

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante (demanda principal) y demandado (reconvención) en contra del numeral 1.1 del proveído de 1 de septiembre de la pasada anualidad, mediante el cual se ordenó por secretaría contabilizar en debida forma el término para contestar la demanda en reconvención, habida cuenta que ingresaron las diligencias al despacho, sin que hubiere finalizado el término otorgado para tal fin.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 3 de julio de 2019, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por **SANDRA YAMILE MONTENEGRO RIAÑO** en contra de **FABIO JOSÉ TORRES LÓPEZ**, ordenando entre otras cosas, la fijación de cuota alimentaria a cargo del referido señor y en favor de su menor hija **DAIRA SAMANTHA TORRES MONTENEGRO**.

2. El demandado se notificó a través de apoderado judicial el 31 de julio de 2019, se notificó el demandado **FABIO JOSÉ TORRES LÓPEZ** a través de apoderado (fl.23) y el 5 de agosto siguiente, interpuso recurso de reposición en contra del numeral 3 del mencionado proveído, de cuyo traslado se pronunció en tiempo el apoderado de la actora.

3. Mediante escrito de 29 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandada procedió a contestar la demanda, formular excepciones de mérito, y presentar demanda de reconvención.

4. El Despacho, a través de autos de 21 de octubre de 2019, procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva en contra del auto admisorio de la demanda, dispuso tener en cuenta las excepciones de mérito respecto de las cuales se ordenó correr traslado tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.; finalmente, se admitió la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 371 ídem.

5. Mediante auto de 11 de septiembre de 2020, se procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la actora en contra de los autos de 21 de octubre de 2019, y se ordenó mantener las decisiones atacadas, y correr traslado tal y como lo dispone el 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.,

finalmente, por secretaría se corrió traslado al demandado (reconvención) de la demanda de reconvención, así como de las excepciones de mérito formuladas por el demandante (reconvención), el cual se surtió el 9 de agosto de 2021.

6. Mediante escrito de 17 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada (reconvención) procedió a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado (principal).

7. El Despacho, mediante auto de 1 de septiembre de 2021, dispuso, entre otras cosas, tener en cuenta que el demandante principal describió el traslado de las excepciones propuestas dentro del término legal, así mismo ordenó por secretaría contabilizar en debida forma el término dispuesto para que la demandada en reconvención contestara la demanda, por cuanto las diligencias ingresaron al despacho, sin que hubiera finalizado el término de traslado previsto para tal fin.

8. Inconforme con el auto antes referido, el apoderado de la demandada (reconvención) formuló recurso de reposición contra la decisión contenida en el numeral 1.1 de la decisión antes mencionada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis advierte el recurrente, en lo que respecta a la demanda de reconvención, que la señora **SANDRA YAMILE MONTENEGRO RIAÑO**, contaba hasta el día 16 de octubre de 2020 para contestar la demanda de reconvención y proponer las excepciones de mérito pertinentes, lo que efectivamente hizo, puesto que mediante correo electrónico de 13 de octubre de 2020, aportó a las diligencias escrito de contestación de la demanda de reconvención con los respectivos anexos, dentro de la cual aportó y solicitó pruebas, y formuló excepciones de mérito. Señaló, que respecto a las excepciones de mérito propuestas contra la demanda principal y la de reconvención, el Juzgado corrió traslado a las partes, y por el término de 5 días mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2021, dirigido a los apoderados de los señores **FABIO JOSÉ TORRES LÓPEZ** y **SANDRA YAMILE MONTENEGRO RIAÑO**.

Por lo anterior, aseguró que no le asiste razón al Despacho al ordenar controlar nuevamente el término de traslado de la demanda de reconvención, cuando dicha etapa procesal ya precluyó, máxime cuanto dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada en reconvención procedió a ejercer su derecho de defensa y de contradicción, aportando como prueba de ello, la captura de pantalla del correo electrónico enviado el 13 de octubre de 2020.

Finalmente, solicitó revocar el auto recurrido, y en su lugar señalar fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no reponer la decisión que se cuestiona, pues considera el recurrente que no hay lugar a contabilizar nuevamente el término con el que cuenta su proijada para ejercer el derecho de defensa y contradicción, puesto que el mismo precluyó, aunado a que la demandada en reconvención contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal.

3. En orden a resolver lo anterior, señalar que el artículo 118 del C.G.P., indica que *"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)".

4. A su turno el artículo 371 del C.G.P., establece que *"(...) Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

(...)

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias". (negrilla fuera de texto).

5. De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que revisadas las diligencias se tiene que, el auto de 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso mantener las decisiones adoptadas mediante autos de 21 de octubre de 2019, y por tanto correr traslado de la demanda de reconvención al reconvenido por el término de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., fue notificado por estado de 14 de septiembre de 2020, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 371 del C.G.P., la demandada en reconvención tenía hasta el 16 de octubre de 2020, para contestar la referida demanda,

manifestando el recurrente que dicha contestación fue remitida el 13 de octubre de la referida anualidad, a través del correo institucional del Juzgado.

5.1 En esos términos, se tiene que si bien es cierto el 9 de agosto de 2021, la secretaría del juzgado procedió a correr traslado de la demanda de reconvención de manera conjunta con las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (demanda principal), también lo es que el traslado para contestar la demanda de reconvención debía contabilizarse en los términos del artículo 371 en concordancia con el artículo 91 del C.G.P., y no como se efectuó por la secretaría del Juzgado.

6. Ahora bien, revisada la actuación, advierte el Despacho que si bien es cierto el recurrente aportó con el escrito de reposición que nos ocupa la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual se remitió la contestación de la demanda de reconvención con los respectivos anexos, también lo es, que dicha contestación no fue incorporada a la actuación oportunamente, además que la misma no se encuentra en *"el archivo local del correo institucional"*, tal y como se indicó en el informe secretarial de 17 de febrero de los cursantes, en virtud del cual, el recurrente procedió a allegar dicho documento el 21 de febrero de los cursantes.

7. No obstante, lo anterior, el Despacho apelando al principio de buena fe, y teniendo en cuenta el soporte allegado por el recurrente, respecto del envío del ya mencionado escrito de contestación, y acreditado como se encuentra que ya fue ejercido el derecho de defensa y contradicción por parte de la demandada en reconvención, tal y como el mismo recurrente asevera, que se procederá a reponer el numeral 1.1 del auto de 1 de septiembre de 2021, y en su lugar se dispondrá tener por contestada oportunamente la demanda de reconvención, así como las excepciones de mérito planteadas, respecto de las cuales se ordenará correr traslado como lo dispone el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al demandante en reconvención, puesto que a diferencia de lo sostenido por el inconforme, de dicha contestación no se ha dado traslado a la contraparte, pues la misma, como se dijo anteriormente no fue incorporada de manera oportuna a la actuación.

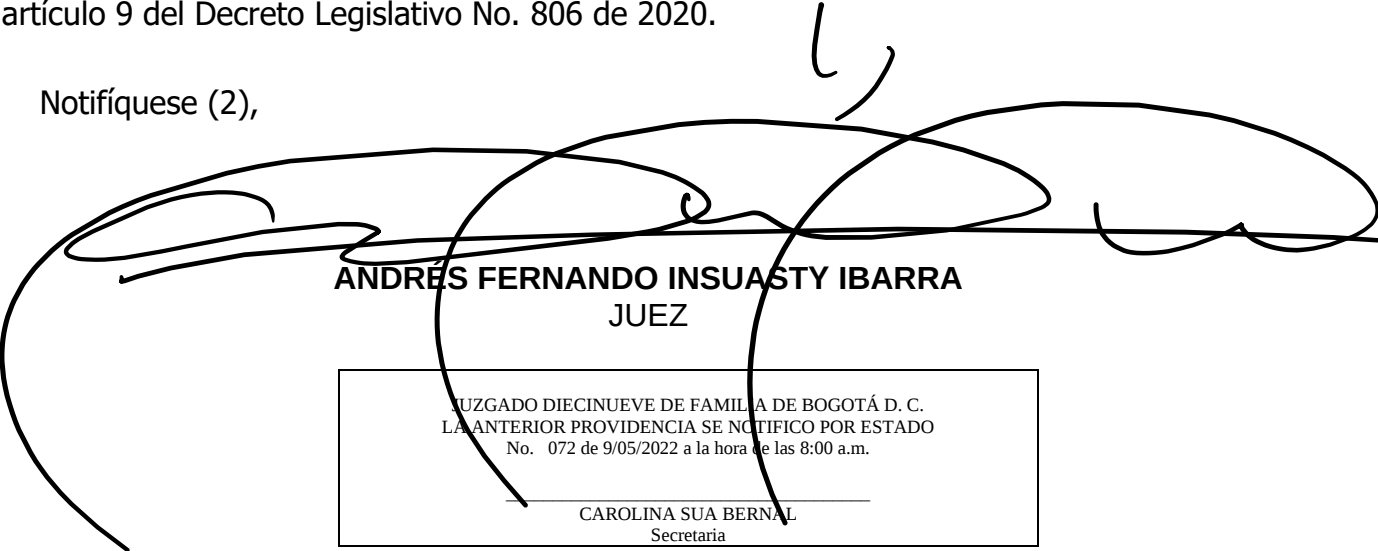
Corolario de lo anterior, se dispone,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1.1 del auto de 1 de septiembre de 2021, para en su lugar, tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada en reconvención contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Notifíquese (2),


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 de 9/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd3c1c53aeaa2d3b9893da52c22eb589bf9c26a21131c2535ced1e8b7a7cec**
Documento generado en 06/05/2022 12:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>